

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

JOSÉ A. RIVERA
VISALDÉN

Apelante

KLAN201701097

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de Arecibo

Crim. Núm.:
C VII6G009-0011,
C LA16G0117-0129,
C op16g-0020

Por:
Art. 93 CP (Asesinato en
Primer Grado); Art. 93 CP
(Dos Cargos Por
Tentativa); Art. 5.07 LA
(Posesión y Uso Ilegal);
Art. 249 CP (Riesgo
Seguridad Pública).

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

PER CURIAM

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de julio de 2018.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros el Sr. José A. Rivera Visaldén (señor Rivera, o el apelante), para pedirnos revocar una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (foro primario, o foro apelado). Mediante dicha Sentencia, a tenor del fallo de culpabilidad dictado en virtud del veredicto rendido por un Jurado, el foro primario impuso al señor Rivera una pena de cárcel de 99 años por infracción al Art. 93 del Código Penal (asesinato en primer grado), a cumplirse de modo concurrente con las penas impuestas por otros delitos del Código de los que se le encontró culpable¹, y de modo consecutivo con la pena de 24 años, duplicada, por infracción al Art. 5.07 de la Ley de Armas².

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos

¹ Esto es: dos cargos por infracción al Art. 93 en su modalidad de tentativa, y un cargo por el Art.249(A).

² La pena se duplicó al amparo del Art. 7.03 de la Ley de Armas.

en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 23 - 30 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 193 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 193).

III. Trasfondo procesal y fáctico

Por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2016, al señor Rivera se le imputaron varios cargos criminales. El juicio por jurado se llevó a cabo los días 6, 7, 10, 17 y 18 de abril de 2017. A continuación, un recuento de los testimonios rendidos en sala.

La **Sra. Luquis García** (señora Luquis) declaró que la noche del domingo 8 de mayo de 2016, estuvo en casa de su tía, junto con su esposo Jonathan Rosa y su hija Arianis, de ocho años, celebrando el Día de las Madres en una actividad familiar³. Dijo que permanecieron en la actividad hasta las 8:30 p.m., y luego se dirigieron a su hogar, en Ciales. Detalló que iban en un Toyota Yaris de 2009, color gris, que conducía su esposo, mientras que ella estaba en el asiento del pasajero, al frente, y la niña en el asiento de atrás, en el medio⁴. Según indicó, cuando se acercaban a la residencia, el esposo se alineó frente a la casa, para asegurarse de que no vinieran carros y poder entrar, y en ese momento ella oyó “unas contraexplosiones bien duras que se escucharon como ristra: ¡tra-tra-tra-tra!”, por lo que le preguntó a su esposo si había escuchado, y él le dijo que no eran contraexplosiones, sino disparos, y que él estaba herido⁵.

La testigo narró que, al percatarse de que su esposo estaba herido, se volteó a llamar a su hija, y como ella no le contestó, le quitó el cinturón para ver si estaba herida; ahí se percató que tenía un “rotito en el cuello”, con herida de entrada y de salida, y le empezó a hacer presión para que no se desangrara⁶. Señaló que, como el carro no prendió, se bajó a buscar las llaves de otro vehículo que tenían; llegaron al Hospital en menos de cinco minutos, y ahí refirieron a cada uno de ellos (ella, que para ese momento

³ Véase transcripción estipulada, pág. 7.

⁴ Íd., pág. 8.

⁵ Íd., págs. 8 – 9.

⁶ Íd., pág. 9

tenía tres meses de embarazo, el esposo y la hija), a un área de atención médica distinta⁷.

Aseveró la señora Luquis que a las 9:00 p.m., un médico le informó que la niña había llegado al hospital sin signos vitales; que llegó muerta. Señaló que luego la llevaron donde estaba el esposo, y le dijeron que él tenía un fragmento de bala en el glúteo, por lo que había que trasladarlo al Centro Médico, a donde se dirigieron⁸. Acotó que, en Centro Médico se percataron que el señor no tenía sangrado interno, y como el fragmento de bala era tan pequeño, decidieron que era mejor no sacarlo, y al día siguiente le dieron de alta⁹.

Al ser **contrainterrogada**, la señora Luquis reconoció que, la noche de los hechos, en ningún momento vio a alguien siguiéndolos. Aceptó que tampoco vio a nadie dispararles, pues todo sucedió muy rápido¹⁰.

El segundo testigo, Sr. **Jonathan Rosa**, declaró, en esencia, lo mismo que su esposa, señora Luquis¹¹. Añadió que pudo ver que el vehículo desde donde les dispararon pasó por su lado izquierdo, en dirección hacia Morovis. No obstante, reconoció que no logró ver a nadie en ese vehículo, y sólo vio las llamaradas de fuego dirigiéndose hacia su auto¹². En cuanto al vehículo en cuestión señaló que éste tenía los cristales oscuros, y “no se veía nada para adentro”¹³.

El tercero en declarar fue el **Sr. Gamalier Carrión Rivera** (señor Carrión). Éste declaró que, para la fecha de los hechos, tenía una relación “como de hermanos” con el Sr. Frankie Adorno Rodríguez (“Frankie”, o el señor Adorno), quien por esa época “le daba protección”, entre otros, al acusado, conocido como “Chucho de Ciales” (el acusado), a quien identificó en sala¹⁴. Acotó que, “para dar protección”, “Frankie” usaba una

⁷ Íd., págs. 9 - 10

⁸ Íd.

⁹ Íd., pág. 11

¹⁰ Íd., págs. 12 - 13.

¹¹ Íd., págs. 17 - 21

¹² Íd., pág. 21

¹³ Íd., pág. 22

¹⁴ Íd., págs. 32 y 47.

pistola Glock 40, pero en varias ocasiones le escuchó decir que tenía “un largo”, refiriéndose a un rifle¹⁵.

Señaló el señor Carrión que, para el 8 de mayo de 2016, el señor Adorno tenía dos vehículos, uno de ellos un Suzuki SX4 de color rojo, que para esa época tenía chocado el guardalodos izquierdo, así como las puertas del lado derecho. Indicó que el guardalodos lo reemplazó por uno de color blanco, el cual no tenía foco, mientras que las puertas las cambió a color gris¹⁶.

Dijo el testigo que con el acusado compartió en un par de ocasiones; una de ellas en casa de “Piguito”, quien tenía varios puntos de drogas¹⁷. Declaró que en aquella ocasión estaban presentes “Frankie”, “Chucho”, “Piguito”, y él; y “Piguito orientó “al corillo” respecto a “que había que cuidarse de Radamés porque andaba por el área y quería adueñarse de los puntos de droga”¹⁸. Aseveró que la segunda ocasión que vio al acusado fue en la gallera de Utuado, donde compartieron con sus respectivas esposas, y luego se fueron a una barra a tomar cervezas. Según el señor Carrión, en la barra “volvieron a tocar el tema de que Radamés seguía enviando jóvenes a ‘satelitar’ el corillo y a estar pendiente a ver cuál era la movida falsa que nosotros hiciéramos para tomar acción”¹⁹. El testigo dijo haber escuchado a “Frankie” decirle a “Chucho” que el rifle estaba en el carro²⁰.

Como parte de su testimonio, el señor Carrión narró que el martes o miércoles antes del domingo 8 de mayo de 2016, encontró a “Chucho” y a “Frankie” en el Residencial Las Violetas, hablando recostados sobre un vehículo Suzuki SX4 rojo. Aseveró que escuchó a “Chucho” decir que ya sabía cómo ejecutar a Radamés, a lo que el segundo respondió que tenía que asegurarse de no fallar la ejecución, y que fuera en un lugar seguro²¹.

¹⁵ Íd., pág. 47

¹⁶ Íd., pág. 46

¹⁷ Íd., págs. 32 y 48.

¹⁸ Íd., pág. 33

¹⁹ Íd., págs. 34 y 49.

²⁰ Íd., pág. 50.

²¹ Íd., págs. 35, 50 - 52

También indicó que, ese mismo día, volvió a verlos, alrededor de las 10:30 – 10:45 p.m., caminando en dirección al vehículo Suzuki SX4 rojo. Dijo que vio a “Frankie”, a “Chucho”, y a una tercera persona -que no identificó- montarse en el vehículo y salir del caserío. Según su testimonio, “Chucho” era quien guiaba²².

Continuó declarando que el 8 de mayo de 2016, alrededor de las 9:00 p.m., él se encontraba con dos amigos en un negocio en un bar en Vega Alta, y ahí se tomaron una foto que posteó al momento en la red Facebook. Esa foto se admitió en evidencia²³.

Indicó también que el 11 de mayo de 2016, tras terminar su jornada laboral a las 2:00 a.m., se dirigió al Residencial Las Violetas²⁴. Dijo que, cuando se bajó, se encontró con “Frankie”, y vio que el auto SX4 color rojo se lo llevaba la Policía²⁵. Relató que a él la Policía lo arrestó en su lugar de trabajo, pues lo consideraron sospechoso, tanto por su amistad con “Frankie” como porque usaba el vehículo Suzuki SX4 rojo. En cuanto a esto indicó que, tras dos días de arresto, decidió declarar porque “ya no aguantaba más y estaba cargando con una culpa que no era mía”.²⁶ Acotó que su papá lo convenció para que declarara, además del hecho de estar de por medio la muerte de una niña, por lo que entendió que lo que correcto era hacerle justicia²⁷.

Al ser **contrainterrogado**, el señor Carrión indicó que las dos ocasiones en que vio al acusado tuvieron lugar durante el 2014, alrededor de dos años antes de los hechos imputados²⁸. Aceptó que nunca vio a “Chucho” con un arma; y que, en ningún momento, en las dos ocasiones en que compartió con él, le escuchó decir que había que matar a Radamés²⁹. Insistió en que sí le escuchó decirle a “Frankie”, “ya sé cómo vamos a coger a Radamés”, el día que lo vio en el Residencial³⁰. No obstante, reconoció que no le

²² Íd., págs. 36, 53

²³ Íd., págs. 54 – 55.

²⁴ Íd., págs. 56 - 57.

²⁵ Íd., pág. 57

²⁶ Íd., págs. 57 - 58

²⁷ Íd., pág. 58

²⁸ Íd., págs. 60 – 61.

²⁹ Íd., págs. 65 - 66

³⁰ Íd., pág. 67

escuchó decir detalle alguno, ni sabe cuánto duró la conversación entre ellos³¹. También indicó que quien disparó a la niña fue “Frankie”³².

Otro que rindió testimonio por el Ministerio Público fue el **Agte. Melvin Soberal Morales** (agente Soberal). El agente indicó que la noche del 8 de mayo de 2016 lo enviaron al Hospital de Manatí para que asistiera en el caso³³. Dijo que lo llevaron a donde estaba el cuerpo sin vida de una menor de ocho años, y luego se dirigió a la escena de los hechos, donde encontraron como evidencia el Toyota Yaris gris, impactado en el lado izquierdo y en la parte frontal, y alrededor de siete casquillos³⁴.

Según el agente Soberal, el 19 de mayo de 2016 se encontraba en la Comandancia de Arecibo cuando llegó el señor Rivera, quien había sido citado por el encargado de la investigación, Agte. Marlon López (agente López)³⁵. Dijo que, cuando el señor Rivera llegó, se comunicó telefónicamente con el agente López, quien le indicó que éste era sospechoso en el asesinato de la niña, y le pidió que lo entrevistara³⁶. Dijo el agente Soberal que procedió a hacer las advertencias de ley al señor Rivera, y le habló de su derecho a un abogado, lo que él rechazó, manifestándole su interés en hablar de lo sucedido³⁷.

Continuando con su relato, el testigo señaló que, tras el interrogatorio, y luego de que el sospechoso le dijera que estaba dispuesto a declarar lo mismo que le había dicho a él, se dirigieron a la Fiscalía de Arecibo, donde se encontraba el agente López, y ahí le volvió a hacer las advertencias de ley³⁸. A continuación, un resumen de lo que el agente Soberal indicó respecto a lo declarado por el señor Rivera en Fiscalía.

Indicó el agente Soberal que el señor Rivera manifestó que dos individuos, Radamés y Joselito, quienes tenían puntos de drogas, lo amenazaban, incluso con armas de fuego³⁹. Dijo trabajar con “Piguito”,

³¹ Íd., págs. 67 - 68

³² Íd., pág. 69

³³ Íd., págs. 74 - 75.

³⁴ Íd., págs. 75 - 77.

³⁵ Íd., págs. 84 - 85

³⁶ Íd., pág. 85.

³⁷ Íd., págs. 85 - 86.

³⁸ Íd., págs. 87 - 88.

³⁹ Íd., págs. 90 - 91.

quien también tenía puntos de droga, y que el interés de quienes lo amenazaban era quitarles dichos puntos⁴⁰. Narró que el 7 de mayo de 2017, Radamés y Joselito mataron a otro miembro de su grupo, por lo que había un 95% de posibilidades de que lo querían matar a él también⁴¹.

Continuando con lo narrado por el señor Rivera, el agente Soberal reseñó que éste indicó que el día de los hechos se encontraba en su residencia, cuando “Frankie” lo llamó al teléfono de su esposa, y le dijo que iba a su casa a visitarlo, cosa que hizo entre 8 y 8:30 p.m., en un Suzuki SX4 color rojo, cuyo único foco que prendía era el del lado derecho, del pasajero⁴². Dijo que, cuando llegó, le pidió que lo acompañara, y que él condujera el vehículo; y que, aunque había una tercera persona en el asiento posterior, no la miró,⁴³. Indicó el señor Rivera que llegaron hasta el supermercado Selectos, donde “Frankie” recibió una llamada; ahí se percató de que éste tenía un rifle grande, de color negro, entre medio de las piernas⁴⁴. Acotó el agente Soberal que el señor Rivera dijo creer que la llamada era para avisarle sobre el Yaris que venía bajando, porque luego “Frankie” le pidió seguir ese carro, que era un Yaris nuevo, color gris claro, con los cristales ahumados⁴⁵. Señaló el señor Rivera que, ante el reclamo de “Frankie” comenzó a dar persecución al auto en el que alegadamente iba Radamés, al que perdieron por un espacio de aproximadamente dos minutos, pero luego lo vieron nuevamente y siguieron detrás del mismo hasta que éste se estacionó detrás de una semicurva; y, al pasarle por el lado, “Frankie” sacó el rifle y empezó a disparar⁴⁶.

Al ser **contrainterrogado**, el agente Soberal aceptó que, de la entrevista al señor Rivera, no surge que, cuando llegó a su casa, “Frankie” le hubiese dicho “vamos a matar a Radamés”, o que éste hubiese portado o sacado un arma⁴⁷. Reconoció que el señor Rivera expresó que, cuando

⁴⁰ Íd., págs. 91 – 92.

⁴¹ Íd., págs. 92 – 93.

⁴² Íd., págs. 94 - 95.

⁴³ Íd., pág. 96.

⁴⁴ Íd., pág. 96.

⁴⁵ Íd., pág. 97.

⁴⁶ Íd., págs. 98 - 99.

⁴⁷ Íd., pág. 112.

llegaron al supermercado, y “Frankie” le dijo que guiara hacia arriba, él se negó porque por allá vivía Radamés, contestándole: “allá ustedes con sus revoluces, yo en eso no me meto”, además de decirles “yo voy para mi casa”⁴⁸.

Durante el contrainterrogatorio, el agente Soberal aceptó que el señor Rivera vive en la carretera que va de Ciales hacia Morovis, que fue la ruta que tomó a la salida del supermercado⁴⁹. Reconoció también que, de lo declarado por éste, fue durante ese trayecto que “Frankie” recibió una llamada, a raíz de la cual, le dijo que siguiera a un vehículo, y que luego de perder de vista a dicho vehículo él siguió en la misma dirección hacia su casa, siendo ahí cuando “Frankie” sacó el rifle y disparó⁵⁰. También aceptó que el señor Rivera le narró que, estando en su casa, con su esposa, le contó lo sucedido y ella le dijo que fuera a la Policía, pero él le dijo que no podía porque tenía miedo y se sentía intimidado⁵¹.

Por su parte, el **Agte. Marlon López**, encargado de la investigación, hizo alusión a lo que le narró el señor Rosa (una de las víctimas) cuando llegó al Hospital de Manatí⁵². Indicó que, esa noche, llegaron a ayudarlo el agente Soberal, Carlos Sierra, y el Sargento Romero; y que, como parte de la investigación, al día siguiente fueron a entrevistar a los vecinos del área. Acotó que uno de esos vecinos, llamado Irvin, les dijo que, luego de las detonaciones, vio a un vehículo pasar a velocidad. Según el agente López, el señor les dijo que el vehículo era un Toyota o Suzuki SX4 de color rojo, con un guardalodos como gris o blanco, y con un foco fundido, ambos del lado izquierdo, o del conductor⁵³.

Declaró el agente López que su investigación lo llevó a determinar que ese vehículo pertenecía a Frankie Adorno, y se encontraba en el Residencial Las Violetas, en Vega Alta⁵⁴. Narró el testigo que, cuando se

⁴⁸ Íd., págs. 113 – 114.

⁴⁹ Íd., pág. 114.

⁵⁰ Íd., págs. 114 – 116.

⁵¹ Íd., pág. 118.

⁵² Íd., págs. 131 – 133.

⁵³ Íd., págs. 134 – 135, 140 – 142.

⁵⁴ Íd., pág. 142.

ocupó el vehículo, se le habían cambiado varias piezas, entre ellas las dos puertas derechas y el guardalodos izquierdo, y se había puesto el foco en el lado izquierdo⁵⁵. También indicó que la investigación realizada los llevó hasta Gamalier Carrión, a quien se arrestó porque era una de las personas que conducía el vehículo, era amigo de Frankie Adorno, y residía con éste⁵⁶.

Señaló el agente López que, inicialmente, el señor Carrión no quería hablar por los lazos de amistad con el señor Adorno, pero luego su papá, quien es pastor de una Iglesia, lo convenció⁵⁷. Dijo el testigo que, cuando el señor Carrión habló, dijo que en los hechos estuvieron involucrados Frankie Adorno, y José Rivera Visalden, conocido como "Chucho"⁵⁸. Aseguró que la información brindada "fue corroborada positivamente", y así fue que llegaron hasta el acusado, a quien arrestaron el 19 de mayo de 2016, a las 11:40p.m., una vez terminó de rendir su declaración jurada⁵⁹.

Al ser **contrainterrogado**, el agente López aceptó que la persona que disparó iba de pasajero en el vehículo, siendo imposible que quien condujera el mismo lo hubiera hecho⁶⁰. Reconoció también que la persona que disparó fue Frankie Adorno, y que la casa de la familia perjudicada quedaba a un par de minutos de la casa del acusado, siendo el trayecto el mismo⁶¹.

Otro que prestó su testimonio por el Ministerio Público fue el **Sr. Irvin Otero Vázquez**, vecino de la familia perjudicada, quien declaró que el 8 de mayo de 2016, alrededor de las 8:50 p.m., minutos después de haber entrado a su casa, escuchó unos tiros bien fuertes, ante lo cual apagó las luces y se escondió, mirando qué había sucedido. Dijo haber visto que un carro Toyota Eco o Suzuki SX4, pasó bastante rápido frente a la casa, y

⁵⁵ Íd., pág. 145

⁵⁶ Íd., págs. 145 - 146.

⁵⁷ Íd., pág. 146.

⁵⁸ Íd., pág. 147.

⁵⁹ Íd., págs. 147, 149 y 151.

⁶⁰ Íd., pág. 153.

⁶¹ Íd., pág. 154.

que dicho vehículo tenía un foco fundido, y un guardalodos al frente era de otro color⁶².

Al ser **contrainterrogado**, el señor Otero dijo no poder identificar a ninguna persona que hubiera estado en el interior del vehículo, o quién hizo las detonaciones⁶³.

Finalmente, el **Agte. Bernabé González** declaró haber sido asignado para citar al señor Rivera, y que, como no lo ubicó en su residencia, preguntó en el área y le indicaron que la esposa trabajaba en un supermercado, hasta donde se dirigió⁶⁴. Dijo que hasta ahí llegó el señor Rivera, a quien le indicó que debía pasar a la Comandancia para una entrevista. Señaló el agente González que el señor Rivera accedió, pero dijo no tener transporte, porque el auto que conducía se lo iba a dejar a su esposa, por lo que lo trasladaron en el vehículo policial⁶⁵. Acotó que no lo llevaron esposado, y se le dejó esperando en una silla hasta que lo entrevistaran⁶⁶.

Al ser **contrainterrogado**, el agente González indicó que el señor Rivera no se mostró agresivo en ningún momento, y que mantuvo un comportamiento que permitió que no fuera necesario esposarlo y más bien pudiera dejársele tranquilo esperando en una silla⁶⁷.

Las partes estipularon varios testimonios relativos a los casquillos de bala ocupados en el lugar de los hechos, las características del Suzuki SX4, y la cadena de custodia de la prueba. También testificaron por el Ministerio Público dos peritos: el Sr. Carlos Fernando Chávez Arias, patólogo forense que habló de la autopsia realizada a la menor⁶⁸, y el Sr. Anthony Matías Rodríguez, químico del Instituto de Ciencias Forenses, quien dijo no haber encontrado residuos de disparos dentro del vehículo ocupado, lo que sugería que se sacó la mano para disparar hacia afuera⁶⁹.

⁶² Íd., págs. 157 - 158.

⁶³ Íd., pág. 160.

⁶⁴ Íd., pág. 163 - 164.

⁶⁵ Íd., pág. 164.

⁶⁶ Íd., pág. 165.

⁶⁷ Íd., pág. 166.

⁶⁸ Íd., págs. 201 - 207.

⁶⁹ Íd., págs. 210 - 212

La defensa sentó a declarar a un par de testigos renunciados por Fiscalía y puestos a su disposición; a saber, el agente Pérez, el Sr. José Vázquez Rodríguez, el Sr. Edwin Pérez, y el Sr. José De Jesús. El primero, de la División de Vehículos Hurtados, declaró sobre el proceso que siguió en torno al vehículo perteneciente al Sr. Frankie Adorno, pues varias piezas no eran originales de dicho vehículo y estaban a nombre de otros titulares. El agente Pérez declaró que, producto de su investigación, ubicó al señor De Jesús como la persona que vendió las puertas que se habían puesto en el Suzuki SX4 rojo a dos caballeros, referidos por un amigo de nombre "Edwin", que llegaron a su hojalatería el lunes después del Día de las Madres, e identificó a Frankie Adorno como uno de esos hombres.⁷⁰ Por su parte, el señor Vázquez declaró haber sido dueño del vehículo Suzuki SX4 rojo, y vendérselo a Frankie Adorno. Luego, el Sr. Edwin Pérez declaró que a él lo contactaron por medio de Clasificados Online para información sobre puertas para un Suzuki SX4, y él a su vez hizo el referido al hojalatero que conocía. Dijo no haber visto nunca al acusado⁷¹. Finalmente, el señor De Jesús dijo haber sido quien vendió las puertas diferentes que se pusieron al vehículo. Declaró no haber visto nunca al señor Rivera⁷².

Sometido el caso por las partes, la Juez a cargo del proceso dio las instrucciones al Jurado⁷³. Como parte de las instrucciones brindadas, se aclararon los factores a considerar para determinar la credibilidad de un testigo, y el valor probatorio de su testimonio⁷⁴. También se aclaró lo relativo a la presunción de inocencia y el peso de la prueba en los procesos criminales⁷⁵. Además, se explicaron los elementos de los delitos imputados al señor Rivera, así como la distinción entre autor y cooperador⁷⁶. En cuanto a esto último, el foro primario indicó lo siguiente:

...Se consideran autores los que a propósitos[sic] y con conocimientos[sic] cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo. Y dice el

⁷⁰ Íd., págs. 218 – 221.

⁷¹ Íd., págs. 225 – 226.

⁷² Íd., págs. 228 – 229.

⁷³ Íd., págs. 232 – 265.

⁷⁴ Íd., págs. 234 – 235.

⁷⁵ Íd., págs. 236 – 238.

⁷⁶ Íd., págs. 238 – 244.

Código Penal que cooperador: son cooperadores los que conocimiento cooperan mediante actos u omisiones que no contribuyen significativamente a la consumación del delito⁷⁷.

Después que la Juez brindara las instrucciones al Jurado, la Secretaria del Tribunal leyó en Sala la declaración jurada brindada por el señor Rivera en la Fiscalía de Arecibo, la cual coincidió con lo declarado previamente por el agente Soberal.⁷⁸ Ambas partes se expresaron de acuerdo en que lo leído en Sala era, en efecto, el contenido de la declaración prestada por el acusado⁷⁹. Por su pertinencia, a continuación reseñamos parte de dicho testimonio extrajudicial:

Fiscal: ¿Quién guió el vehículo de Frankie en ese momento?; ¿cuántas personas había en ese vehículo?

Testigo: Yo guiando, Frankie a mi lado en el asiento del pasajero y otra persona que estaba en la parte de atrás, pero yo no la miré.

Fiscal: ¿Hacia dónde se dirigieron?

Testigo: Hacia el pueblo de Ciales, doblamos por Selectos. Frankie me dijo que íbamos para Frontón y le dije que yo para allá no iba porque no quería ningún problema con nadie porque en Frontón vivía(n) Radamés, Joselito y varias personas que andan juntas con ellos. En Selectos viré y Frankie recibe una llamada que parece que le indican que viene un carro. Pasó un carro Yaris color gris y **Frankie me dice “ahí va Radamés”**. Yo le dije que “allá ustedes con sus revuluces”, que me dejen allí. Frankie me dice que “sigue, sigue”. Cuando voy a virar en *receiving* que había un foco prendido yo veo que Frankie, entre medio de las piernas, tiene un rifle negro grande. **Frankie me dice que lo siguiera, yo dejé que pasaran dos o tres carros y seguí**. Pasamos la luz – pasamos la luz. Pude ver que un carro Yaris gris siguió hacia arriba, hacia Manatí ligero. Cuando yo hago el “PARE” frente a Selectos pasaron dos carros más que pasan y me detengo detenido [sic]. Frankie me dijo: “se perdió”. Yo seguí a una velocidad de 40 millas, suave. **Cuando voy a doblar hacia Barahona veo ese Yaris gris, igual al Yaris gris que Frankie me dijo que iba Radamés, con los cristales ahumados del mismo color, que va a doblar hacia el sector La Grama. El Yaris continúa la marcha y nosotros detrás del Yaris**. Y como dos minutos después el Yaris se va a detener y se detiene al lado derecho de la carretera después de la semicurva, entre la orilla y la carretera, antes de unos buzones que estaban al lado derecho frente al Yaris. Cuando el Yaris ya está casi estacionado procedo a seguir la marcha. Cuando le estoy pasando por el lado derecho al Yaris, veo que el cuerpo de Frankie se vira hacia la derecha en dirección hacia el carro Yaris, con el rifle apuntando hacia el carro. Oigo la ráfaga de tiros como automáticos, corridos, que se escuchó como cuando uno tira petardos: ¡ra! Le dije a Frankie: “qué hiciste”, él me dijo: “ya, ya, ya”...⁸⁰ (Énfasis suplido).

Una vez leída la declaración jurada prestada por el señor Rivera, la Juez indicó que le faltaba dar las instrucciones relacionadas a las boletas para los veredictos, y procedió con las mismas. Aclaró, entre otros, que de

⁷⁷ Íd., pág. 238.

⁷⁸ Íd., págs. 247 – 255.

⁷⁹ Íd., pág. 255.

⁸⁰ Íd., págs. 252 – 253.

encontrar culpable al acusado, debían especificar si era en calidad de autor o de cooperador, según entendieran. Sobre el particular, preguntó a los miembros del Jurado si requerían que les repitieran las distinciones entre ambas modalidades, y tras la respuesta afirmativa, repitió la misma definición previamente provista⁸¹. Añadió, en sus palabras, que “[a]quellos (los autores), contribuyen significativamente (a la comisión del delito), y estos (los cooperadores) no contribuyen significativamente”⁸². Luego de repetir la distinción entre las modalidades, preguntó si ya se había aclarado la duda, y no hubo respuestas. Acotó la Juez lo siguiente:

Sí. Si tienen duda pueden venir acá, que no nos molesta. Aquí estamos hasta la hora que sea. Lo importante -y entonces, y entonces cuando ustedes escriban aquí en la boleta el presidente o presidenta: “nosotros, los señores y señoras del Jurado declaramos al acusado José A. Rivera Visalden culpable del delito de...”, entonces aquí nos van a escribir abajo: “culpable o no culpable”. Tiene que ser para culpable porque si no es culpable no tienen que escribir nada, pero si es “culpable de delito de”, tiene que escribir autor o cooperador. En cuál – en la... en cuál de las dos modalidades; si es autor o cooperador. Lo que ustedes entiendan. Si no es culpable no tienen que escribir nada, pero si es culpable tienen que escribir en qué modalidad...⁸³

Tras un receso, y antes que el Jurado entrara a la Sala, la Juez preguntó a las partes si estaban conformes con las instrucciones. **Tanto el Ministerio Público como el abogado de defensa se expresaron conformes con las mismas**⁸⁴.

Posteriormente, el Jurado expresó tener dudas sobre las modalidades de autor y cooperador, así como la distinción entre asesinato en primero y en segundo grado. La Juez volvió a explicar. En cuanto a las modalidades repitió la definición del Código Penal, que había dado en las dos ocasiones anteriores⁸⁵.

Una vez el Jurado informó tener un veredicto, la Juez procedió a recoger las boletas correspondientes, verificando que no faltara ninguna. Acreditó, con la presidenta del Jurado, que la firma que aparecía en las mismas era la suya⁸⁶. Después leyó los veredictos. En votación de 11-1, el Jurado

⁸¹ Íd., págs. 255 – 256.

⁸² Íd., pág. 256.

⁸³ Íd., págs. 256 – 257.

⁸⁴ Íd., págs. 260 - 261.

⁸⁵ Íd., págs. 266 – 267.

⁸⁶ Íd., págs. 269 – 271.

encontró al señor Rivera culpable de asesinato en primer grado y dos tentativas de asesinato, así como de violación al Art. 249 (A) del Código Penal y al Art. 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico⁸⁷. Por unanimidad, fue encontrado no culpable de la infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas. El foro primario acogió el veredicto por entender que era conforme a Derecho, y procedió a excusar al Jurado. Luego dictó el fallo de culpabilidad, y citó al acusado para el acto de lectura de Sentencia⁸⁸. En este momento, la defensa tampoco levantó ninguna objeción.

Inmediatamente después de lo antes indicado, la Juez pidió que el Jurado pasara nuevamente a Sala. Luego que entraron todos sus miembros, tuvo lugar el siguiente diálogo:

Juez: ¿Reconocen las partes que el Jurado que ha entrado a Sala fue el Jurado que ha sido excusado?

Lcdo. Jusino: Eso es así, Honorable Juez.

Fiscal: Así es de parte del Ministerio Público.

Juez: Janice.

Presidenta del Jurado: Dígame

Juez: Volvemos otra vez con usted. Sabe que en las boletas le pedimos que escribiera si era autor o cooperador.

Presidenta del Jurado: ¡Ah!

Juez: Sí.

Presidenta del Jurado: Se nos pasó.

Juez: ¿Y cuál fue...? Usted puede decirlo y podemos enviarlos nuevamente a que lo escriba. Lo puede decir.

Presidenta del Jurado: Estamos todos de acuerdo.

Juez: ¿Están todos de acuerdo en qué?

Presidenta del Jurado: Autor.

Juez: ¿Autor? ¿Todos están de acuerdo? ¿Los que votaron que es culpable...?

Jurado: Umjú.

Juez:... ¿en los cargos que fueron culpable, en los cargos como autor?

Jurado: (Silencio).

Juez: Autor. Pues entonces le vamos a agradecer, Janice (la Presidenta del Jurado), que regresen nuevamente allá y, por favor, nos traigan entonces porque para que así aparezca escrito, ¿verdad?, que es como autor, porque esas fueron las instrucciones, ¿verdad?, y entonces nos han requerido eso las partes, y entonces vamos a entregarles nuevamente las boletas, lo escriben y pasan nuevamente a Sala, por favor. Y eso fue todo, ¿verdad? ¿Están todos de acuerdo que fue así, como autor?

Jurado: (Silencio).

Después que el Jurado regresara, la Juez hizo unas aclaraciones.

Surge de la transcripción del juicio, que expresó lo siguiente:

Juez: ... Queremos hacer constar para el registro que **el señor Fiscal** se acercó a noso- al Tribunal porque luego de haber leído las boletas con la señora Secretaria de Sala y este Tribunal haber aceptado los veredictos del Jurado, **él entendió, el señor Fiscal**, y el Tribunal le dio la razón, de que como las instrucciones que se

⁸⁷ Íd., págs. 271 – 271.

⁸⁸ Íd., págs. 273 - 274.

habían impartido a la señora Presidenta era de que escribiera en el encasillado si era en calidad de autor o cooperador, pues esa... esa instrucción no había sido cumplida porque no aparecía si era autor o coautor. Ya ustedes habían sido excusados. Le preguntamos a la señora Alguacil si en algún momento estas personas que salieron, este... ellos... eh... se mantuvieron unidos o se separaron.

Alguacil: Estaban todos juntos.

Juez: ¿Unidos? ¿Igual que a como estuvieron en todo el proceso?

Alguacil: Eso es así.

Juez: ¿Y ustedes lo confirman, lo corroboran?

Jurado: Sí.

Juez: Todos ustedes lo corroboran, ¿verdad?

Jurado: Sí.

Juez: ¿Así que nadie cogió para un lado ni el otro para el otro, ni nadie se les acercó a ustedes para decir que cambiaran ni por qué hicieron esto ni por qué dejaron de hacerlo, nada?

Jurado: No.

Juez: ¿A ninguno de ustedes?

Jurado: No⁸⁹.

(Énfasis suplido).

Posteriormente, la Juez emitió la Sentencia apelada, mediante la cual se impuso la pena antes indicada⁹⁰. Inconforme, el señor Rivera compareció ante nosotros. Imputó la comisión de los siguientes errores:

- Erró[sic] el tribunal y el jurado al condenar al apelante encontrándolo culpable de la infracción de los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato en primer grado (2cs), posesión o uso ilegal de armas largas y riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego, sin que fuera demostrada su culpabilidad más allá de duda razonable y al aquilatar la prueba, siendo esta insatisfactoria, insuficiente e incongruente, en violación a sus derechos constitucionales de presunción de inocencia y debido proceso de ley.
- Erró el jurado al condenar al apelante cuando el testimonio prestado por los testigos resultó estereotipado, no corroborado y no susceptible[sic] de ser creído.
- Erró el tribunal al permitir un veredicto defectuoso y al no instruir al jurado adecuadamente[sic] y conforme a derecho.
- Erró el tribunal al aceptar luego un veredicto[sic] de un jurado ya disuelto.
- Erró el tribunal al permitir que no se deliberara sobre un aspecto esencial y al aceptar un veredicto emitido sin deliberación, sin guardar la formalidad y la confidencialidad y en crasa violación al debido proceso de ley.

Aseveró el apelante que la prueba presentada no demostró, más allá de duda razonable, la malicia premeditada, o la deliberación con conocimiento o propósito requeridos por el asesinato en primer grado. Señaló que el propósito imputado se presentó únicamente por medio del señor Gamalier, cuyo testimonio entiende que fue inverosímil y

⁸⁹ Íd., págs. 277 – 278.

⁹⁰ Esto es, 99 años por asesinato en primer grado, a cumplirse de modo concurrente con las penas impuestas por las dos tentativas de asesinato y la violación al Art. 249(A) del Código Penal, y de modo consecutivo con la pena de 24 años, duplicada, por infracción al Art. 5.07 de la Ley de Armas.

acomodaticio. Según indicó, dicho testigo “es el personaje ausente en la comisión de los hechos que dan lugar a estas acusaciones, pero es el testigo omnipresente de todo lo que faltaba en la investigación. Su testimonio acomodó y rellenó cada fisura de la pesquisa”. Aseguró también que se desprende de la transcripción que todo lo alegado por este testigo “fue dado por bueno por el Estado”, sin que se corroboraran detalles presuntamente inconsistentes en su relato. Una de las inconsistencias a las que aludió fue el que éste hubiese aseverado que “Frankie” le daba protección a “Chucho”, cuando de su propio testimonio, así como del resto de la prueba, surgía que era el primero quien tomaba las decisiones.

El apelante recalcó el hecho de ser una persona sin antecedentes penales que, al ser confrontado por la Policía manifestó no haber informado de los hechos por miedo, ya que se sentía intimidado. Enfatizó que la investigación adoleció de “errores insubsanables” que provocaron insuficiencia de la prueba en cuanto a algunos de los elementos de los delitos imputados.

Por otro lado, el apelante cuestionó las instrucciones dadas al Jurado; específicamente, lo relativo a la distinción entre autor y cooperador. Sobre el particular adujo que, pese a que en dos ocasiones los miembros del Jurado le pidieron que explicara nuevamente el asunto, la Juez se limitó a proveer la definición provista por el Código Penal, sin apoyarse en jurisprudencia, o en expresiones más sencillas que personas sin conocimiento sobre el tema pudieran entender.

En cuanto al veredicto emitido, el apelante recalcó que de éste debía surgir claramente la intención del Jurado; y que, en caso de existir un veredicto erróneo o defectuoso, competía al Tribunal ordenar que el mismo sea corregido antes de aceptar el mismo, cosa que alegadamente no pasó aquí. Sobre este tema, enfatizó que, bajo nuestro estado de Derecho, el momento en que la Juez aceptó el veredicto constituyó el cierre de la función deliberativa, y el punto final de la intervención del Jurado, por lo

que no procedía recurrir a éste después de dictado el fallo y culminado el juicio.

Señaló también el apelante que, en este caso, no se dio al Jurado la oportunidad de expresar claramente su intención. Ello, pues ya se había informado reiteradamente las dudas en torno a la distinción entre autor y cooperador; siendo precisamente la modalidad lo que faltó expresar en el veredicto. Según sostuvo, en lugar de subsanar la situación con el rigor exigido por el proceso deliberativo, la Juez “relajó el proceso y violó la confidencialidad del mismo”, afectando con ello el objetivo de que los juzgadores de hechos no se sientan coaccionados y lleven a cabo su labor de manera objetiva y libre de influencias. Aseveró que lo anterior hizo nulo el resultado, pues impidió al Jurado reconsiderar libremente para emitir un veredicto claro y conforme a Derecho.

A base de sus planteamientos, el apelante entiende que en este caso se configuró un veredicto defectuoso. En consecuencia, nos pide revocar la Sentencia apelada, y ordenar la celebración de un nuevo juicio.

El Procurador General compareció mediante un escrito en oposición. Sostuvo que en el caso de epígrafe se demostró la culpabilidad del señor Rivera como coautor de los delitos imputados, por lo que sería un fracaso de la justicia intervenir con un veredicto y una sentencia que entiende son procedentes en Derecho. En torno al particular, aseveró que: 1) el testimonio del señor Carrión fue clave para probar que el acto delictivo fue planeado; y 2) el día de los hechos el señor Rivera no hizo nada para incumplir con la orden del señor Adorno. Respecto a esto último destacó que el acusado optó por seguir el vehículo Yaris; lo cual, unido al hecho de haber visto al señor Adorno con un rifle en las piernas, conllevaba un conocimiento de las consecuencias que tendría dicha actuación.

Por otra parte, señaló la parte apelada que un error en las instrucciones al Jurado sólo pudiera acarrear la revocación de una sentencia condenatoria, en aquellos escenarios en que, no haberse cometido el error, el veredicto hubiese sido distinto. Es su postura que ello no aplica al caso

de autos. Según expuso, las acusaciones en contra del señor Rivera le imputaron una participación en calidad de autor, por lo que, de partida, el Ministerio Público se opuso a que se dieran instrucciones sobre la figura del cooperador. Arguye que, una vez el foro primario entendió procedente dar las instrucciones pedidas por la defensa, éste cumplió con su deber ministerial al explicar la distinción entre una modalidad de participación y otra, para luego repetir los conceptos cuando así se lo requirieron dos de los miembros del Jurado. Es su postura que lo anterior, de por sí, invalida cualquier señalamiento de error en torno a las instrucciones provistas.

En cuanto al proceso de deliberación del Jurado, es postura del apelado que éste nunca se vulneró, al igual que no se afectaron los derechos del acusado. Según señaló, las acusaciones que se leyeron al señor Rivera fueron en calidad de autor, por lo que el hecho de haber mediado lo que catalogó como un “error de forma” en las boletas del Jurado, no le expuso a un delito distinto al imputado. En este sentido aseveró que, si bien las referidas boletas no especificaron la modalidad por la cual se le encontró culpable, ya el Jurado había deliberado sobre su nivel de participación; es decir, que el no haberlo detallado según se les solicitó constituyó únicamente un “error de forma”, que la Juez a cargo de proceso podía pedir que se corrigiera sin con ello vulnerar lo que considera fue un proceso justo. Es su postura que “[p]ermitir que se revoquen los veredictos por un error de forma, trastocaría la intención del Jurado en este caso de declarar culpable al Sr. Rivera Visaldén en calidad de coautor”.

Contamos con la postura de las dos partes, además de la transcripción del juicio en su fondo, de cuyos testimonios hicimos alusión previamente. Pasamos a exponer el Derecho aplicable para disponer de las controversias ante nuestra consideración.

IV. Derecho aplicable

A. El estándar de prueba en los procesos penales

La presunción de inocencia es uno de los derechos más importantes y fundamentales que le asiste a toda persona acusada de delito. Esta

presunción está consagrada en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, la cual dispone que: “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia”, Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A. LPRÁ Tomo 1. Cónsono con ello, la Regla 110 de Procedimiento Criminal (34 LPRÁ Ap. II, R. 110) establece, en términos concretos, que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002). La fuerza de esta presunción es tal, que el acusado puede descansar en ella sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. *Íd.*, pág. 787.

Por lo antes indicado, es al Estado a quien le compete presentar evidencia y cumplir con la carga probatoria para establecer, más allá de duda razonable, todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en la comisión del mismo, y la conexión de la persona acusada con los hechos. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009). Sobre el particular se ha aclarado que no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito imputado, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, o “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. (Citas omitidas). *Íd.*, pág. 143. Ahora bien, **el estándar para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable no es de una suma precisión o certeza matemática, sino que basta con derrotar la duda con certeza moral obtenida mediante un análisis racional.** *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995).

Cabe destacar que, bajo nuestro ordenamiento, de permanecer alguna duda en la conciencia del juzgador, no basta con que ésta sea especulativa o imaginaria, ni que se trate de cualquier duda posible. La duda que se considera razonable como para derrotar el estándar probatorio “es aquella

duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso". Íd., pág. 142. Es decir, aquella que es "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación". *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788. Así, la duda verdaderamente razonable no es otra cosa más que "la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada". Íd.

B. Los tipos de responsabilidad penal (autor vs. cooperador)

El Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146-2012, según enmendado (33 LPRA secs. 5001 et. seq.), imputa diferentes tipos de responsabilidad, dependiendo del nivel de participación de la persona en el acto delictivo. No obstante, para que dicha responsabilidad sea imputable, es necesario demostrar que la persona "actuó a propósito, con conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley". Art. 21 del Código Penal (33 LPRA sec. 5034).

Aclara el referido cuerpo estatutario que "[e]l elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona". Íd. Así, compete demostrar **que la persona imputada de delito incurrió en acciones producto de su voluntad, o que pudo prever**. *Pueblo v. Sustache*, 176 DPR 250, 311 (2009). Sobre el particular, el Art. 22 del Código Penal (33 LPRA sec. 5035) establece los siguientes criterios para establecer los elementos subjetivos de un delito:

- 1) A propósito
 - a. con relación a un resultado, una persona actúa "a propósito" cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.
 - b. con relación a una circunstancia, una persona actúa "a propósito" cuando la persona cree que la circunstancia existe.**
- 2) Con conocimiento
 - a. con relación a un resultado, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.**
 - b. con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura.
- 3) Temerariamente.

Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.

4) Negligentemente.

Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor".

(Énfasis suplido).

En lo que atañe a las controversias ante nuestra consideración, compete aclarar que, con las enmiendas aprobadas mediante la Ley Núm. 246-2014, el Código Penal de 2012, *supra*, distingue entre la figura del autor y el cooperador. Respecto al primero, el Art. 44 del mencionado estatuto dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 44.- AUTORES.

Se consideran autores:

(a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.

(b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.

(c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.

(d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.

(e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.

(f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

(g) Los que a propósito ayudan o fomentan a que otro lleve a cabo conducta que culmina en la producción de un resultado prohibido por ley, siempre que actúen con el estado mental requerido por el delito imputado con relación al resultado.

(h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.

(Énfasis suplido).

Por su parte, el Artículo 45 del Código Penal define la figura del cooperador. Según aclara, “[s]on cooperadores los que, con conocimiento, cooperan mediante actos u omisiones que no contribuyen significativamente a la consumación del delito”. Dicho estatuto establece, además, que “[a]l cooperador se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la pena del autor, hasta un máximo de diez (10) años”.

En *Pueblo v. Sustache*, 176 DPR 250 (2009), nuestro Tribunal Supremo se expresó en detalle en torno a las figuras de autor/coautor y cooperador, y los niveles de responsabilidad de éstos respecto a un hecho punible,

aclarando que “ambas figuras son formas de intervención en un delito. No obstante, la primera es una forma de autoría, mientras la segunda es un tipo de participación”. Íd., pág. 300. Según señaló, el concepto de coautor aplica a “aquellas personas que participan consciente e intencionalmente en la comisión de un delito”; esto es, quienes actúan “en concierto y común acuerdo, como parte de una conspiración o designio común”. Íd., pág. 301.

Sobre el particular, nuestro máximo foro enfatizó lo siguiente:

se necesita establecer algún grado de consejo, incitación o participación directa o indirecta en el hecho punible. La mera presencia de una persona, durante la comisión de un delito, no lo convierte en coautor. Tampoco se considera coautor a aquella persona quien, **sin saberlo**, participa o coopera en la comisión de un delito. Íd. (Énfasis suplido).

Al amparo de lo anterior, en el aludido caso se aclaró que, bajo nuestro ordenamiento, la coautoría incluye el concepto de “cooperador necesario”. Íd., págs. 301 – 304. Así, se considera coautor no sólo quien aporta durante la ejecución del delito, sino también contribuye en los actos preparatorios a éste. Íd., pág. 303. En virtud de ello, el concepto de cooperador, según dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico, se equipara al concepto de complicidad, limitándose, en esencia, a aquellos escenarios en que no aplica el concepto de coautoría. Íd., pág. 305.

En sí, se entiende que son cooperadores “las personas que ayudan pero no participan directamente en la planificación o ejecución del delito, ni tienen conocimiento pleno del mismo”. Íd., págs. 304 – 305. Es decir que, aunque el sujeto colabora, la ayuda brindada a la comisión del delito no es suficiente para satisfacer los requisitos de la coautoría, la cual exige una participación indispensable. Íd.

Según se aclaró en *Pueblo v. Sustache, supra*, “la participación del cooperador no es ni imprescindible ni indispensable para la ejecución del delito, pues el cooperador no es quien tiene el dominio del hecho”. Íd., pág. 305. Es decir, que nos encontramos ante alguien que presta un “mero apoyo sin influjo decisivo”; esto es, una figura subsidiaria, “totalmente influenciada por el principio de accesoriedad”. Íd., págs. 305 – 306.

A base de lo antes señalado, en el referido caso nuestro Tribunal Supremo aclaró que, el que la conducta de un participante en un acto delictivo se considere en calidad de autor o de cooperador “depende de la presencia de cuatro factores: El grado de interés en el resultado, el alcance de la intervención en el hecho, el dominio del hecho, o por lo menos, la voluntad del dominio del hecho”. (Citas omitidas) Íd., pág. 310. Así pues, resulta necesario distinguir que: **“(1) la colaboración del coautor es indispensable para la comisión de un delito, mientras que la del cooperador no lo es, y (2) el coautor tiene un mayor conocimiento sobre el hecho punible que el cooperador”**. (Énfasis suplido). Íd., pág. 311. En cuanto a esto último, cabe aclarar que el cooperador no tiene un conocimiento pleno del delito, ni participa directamente en la planificación o ejecución de éste. Íd.

C. El juicio por Jurado

Nuestra Constitución, en la Sec. 11 de su Carta de Derechos, les reconoce a los acusados de un delito grave, o que apareje pena de grave, el derecho a tener un juicio por un jurado imparcial. *Pueblo v. Agudo Olmeda*, 168 DPR 554, 559-560 (2006). El propósito de esta garantía es “prevenir el ejercicio arbitrario –proporcionar el sentido común de la comunidad como protección frente al fiscal apasionado o errado y en preferencia a la reacción profesional o tal vez demasiado condicionada o prejuiciada del juez”. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 337 (1991). (Cita omitida).

Para su validez, el veredicto debe ser rendido por al menos nueve de los doce miembros del Jurado. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA Tomo 1. A tal efecto, se ha definido el veredicto como “la expresión verdadera de la opinión de los miembros del jurado, por mayoría, libre de coerción o influencias extrañas, sin que medie error o sorpresa”. *Pueblo v. Rosario Centeno*, 90 DPR 874, 879 (1964). (Citas omitidas). Sobre el particular, la Regla 147 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 147)

aclara que dicho veredicto puede ser de “culpable”, “no culpable” o “no culpable por razón de locura”.

Compete señalar que, antes de que los miembros del Jurado se retiren a deliberar, el o la juez que preside los procedimientos les impartirá una serie de instrucciones. Regla 137 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 137). Estas instrucciones “constituyen el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del Jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso”. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 297. Por ello, el tribunal tiene el deber ineludible de asegurarse que las instrucciones impartidas sean “correctas, claras, precisas y lógicas”. Íd., pág. 298; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, *supra*, pág. 342.

Según se ha aclarado, es preciso que las instrucciones al Jurado hagan referencia a los elementos esenciales de los delitos que surjan de la prueba, incluyendo los delitos inferiores comprendidos en el delito imputado, y las defensas planteadas por el acusado en el caso. *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434, 439 (1989). Sobre el particular, la Regla 137, *supra*, provee para que las partes puedan solicitar las instrucciones que entiendan necesarias, aunque recaer en el Tribunal la facultad para aceptar o rechazar lo solicitado. Ahora bien, de no requerir instrucciones específicas no puede la defensa luego reclamar que éstas no se hayan impartido. *Pueblo v. Ortiz González*, 111 DPR 408, 412 (1981). En este sentido, resulta necesario señalar que la Regla 137, *supra*, establece, además, lo siguiente:

Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular estas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente... (Énfasis suplido).

Respecto a lo mencionado en la precitada Regla, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que **existe una presunción de corrección cuando las instrucciones impartidas al Jurado no fueron objetadas en**

su momento por la defensa. *Pueblo v. Jiménez Hernández*, 116 DPR 632, 638 (1985)⁹¹. Es decir, que **la falta de objeción “resulta en una garantía adicional de que todos los señores del jurado que intervinieron en el proceso de deliberación en el presente caso emitieron sus votos con una correcta percepción y entendimiento del derecho aplicable al mismo”.** (Énfasis suplido). Íd., págs. 638 – 639. Además, el no objetar oportunamente constituye una renuncia a levantar dichas instrucciones como error en apelación. *Pueblo v. Ortiz González, supra*, págs. 410 y 412⁹².

En cuanto a la deliberación como tal, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que el Jurado “tiene como encomienda evaluar la prueba, recibir instrucciones sobre el derecho aplicable, **deliberar en secreto** y rendir un veredicto final”. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Echevarría I, supra*, pág. 337. Cónsono con ello, la Regla 139 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 139) establece los factores por los que compete velar durante dicho proceso. Así, corresponde al alguacil:

- (a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el tribunal para sus deliberaciones.
- (b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.
- (c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

El objetivo de lo establecido en la precitada Regla es preservar la pureza del proceso de deliberación, pues en el mismo “el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones”. Regla 137 de Procedimiento Criminal, *supra*. Además, **existe un gran interés social en que las deliberaciones del Jurado se mantengan en secreto.** E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra Edición, Ed. Forum, 1992, V. II, pág. 342. De tal magnitud es este interés, que la Regla 606 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI) prohíbe a un miembro de un Jurado declarar como testigo, aun si lo que se cuestiona es la validez de un veredicto.

⁹¹ Citando a *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139 (1985); *Pueblo v. Rivera Carmona*, 108 DPR 866, 872 (1979).

⁹² Citando a *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 DPR 369 (1980).

Un miembro de un Jurado podrá testificar únicamente sobre si se trajo indebidamente ante su consideración alguna información perjudicial ajena, si hubo alguna presión o influencia externa para intentar influir en algún miembro del Jurado, o si ocurrió un error al anotar en el veredicto en el formulario correspondiente. *Íd.* Así, pues, “[n]o debe ponerse a un jurado en situación de tener que explicar por qué votó de determinada forma”. Chiesa Apone, *op. cit.*, pág. 343. Y es que, “el proceso de razonamiento individual o colectivo de un jurado **no puede ser revelado**, ya que tal intromisión acarrearía la desaparición de la franqueza y libertad de discusión”. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Echevarría I, supra*, págs. 337-338.

Por las características inherentes al proceso de deliberación de un Jurado, es principio reiterado en nuestro ordenamiento que el mismo goza de una presunción de regularidad. *Íd.*, pág. 327. En virtud de esta presunción, una vez el Jurado se pone de acuerdo y entrega su veredicto a él o la Juez, de ser considerado conforme a ley, será aceptado por el Tribunal y leído por el Secretario. Regla 145 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 145). Una vez el Tribunal acepta un veredicto y éste es leído en corte abierta, crea un estado de derecho que sólo podrá ser revocado por un tribunal apelativo. *Pueblo v. Oyola Rodríguez, supra*, págs. 1076 y 1078.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las Reglas 148 y 149 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, Rs. 148 y 149) proveen para aquellos casos en los que el veredicto rendido por el Jurado no pueda ser comprendido por razón de una aplicación errónea de la ley o porque del veredicto no surja claramente la intención de condenar o absolver. Específicamente, la Regla 148 de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Si al rendirse un veredicto de culpabilidad el tribunal considerare que el jurado se ha equivocado en la aplicación de la ley, el juez que lo presida podrá explicar al jurado sus razones y ordenarle que vuelva a considerar el veredicto. Si después de esto se rindiere el mismo veredicto, éste será aceptado por el tribunal...

La referida Regla es aplicable “a aquellos casos en que el jurado se equivoca en la aplicación de la ley...” D. Nevares Muñiz, Sumario de

Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 8va. ed., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2007, págs. 181-182⁹³. Por tal razón, antes de aceptar el veredicto, un juez puede ordenarle al Jurado que reconsidere si entiende que se ha errado la aplicación de la ley. *Pueblo v. Hernández Olmo*, 105 DPR 237, 242 (1976); Regla 148 de Procedimiento Criminal, *supra*. Si luego de haber sido instruidos, los miembros del Jurado rinden un segundo veredicto que no es conforme a Derecho, el juez tendrá que aceptarlo, sin perjuicio de otras defensas que amporen al acusado. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 182⁹⁴.

Ahora bien, compete destacar que nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que, por ser legos en la materia, los miembros del Jurado “pueden atemperar el derecho a su sentido de justicia”, lo que en muchas ocasiones tiene el efecto de producir veredictos ilógicos, aunque válidamente reconocidos en nuestro ordenamiento como función inherente de lo que constituye un juicio por Jurado. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 338-341 (1991). Es decir que, aun cuando el veredicto sea jurídicamente inconsistente, ello no le resta validez. *Pueblo v. Gómez Navarro*, 121 DPR 66, 75 (1988); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, *supra*, págs. 338-339. Así pues, los veredictos inconsistentes han sido tratados reiteradamente “como una especie de mal necesario, que pertenece a la esencia del juicio por jurado”. Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, Vol. II 1992, §15.9, págs. 347-348⁹⁵.

D. La adjudicación de credibilidad en casos criminales

Como cuestión de derecho, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación. *Pueblo v. Rodríguez Maldonado*, *supra*, pág. 516. Íd. No obstante, la valoración y peso que el juzgador de los hechos impartió a la prueba, incluidos los

⁹³ Citando a *Pueblo v. Oyola Rodríguez*, 132 DPR 1064 (1993).

⁹⁴ Un ejemplo de la aplicación errónea de la ley es cuando se emite un veredicto por dos delitos, el delito imputado y otro menor incluido. En ese caso, el Juez deberá instruirle al jurado que su veredicto debe ser por un solo delito. *Pueblo v. Oyola Rodríguez*, 132 DPR 1064, 1074 - 1075 (1993).

⁹⁵ Citas omitidas.

testimonios ante sí, merecen gran deferencia y respeto por parte de los foros apelativos. *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*, págs. 147 - 148. Lo anterior se apoya en la premisa de que, quien escuchó a los testigos y observó su comportamiento es quien está en mejor posición de adjudicar credibilidad. Por tal motivo, no nos compete descartar o sustituir sus determinaciones sin fundamento para ello. *Íd.*, pág. 148.

En virtud de lo antes indicado, como norma general, no procede la intervención de un tribunal revisor con la función aquilatadora de credibilidad realizada por un Jurado. Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha destacado lo siguiente: “[e]l jurado es el más indicado para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Son éstos quienes normalmente están en mejores condiciones de aquilatar la prueba, pues gozan de la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos”. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 0 599 (1995) *Íd.*, págs. 598-599⁹⁶.

Ahora bien, pese a la deferencia debida al juzgador de hechos, su determinación podrá revocarse en apelación si se demuestra que actuó con prejuicio, parcialidad o pasión; o, si la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible. *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*. Es decir que, como foro apelativo no debemos intervenir con la evaluación de la prueba, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, o cuando de una evaluación minuciosa de la evidencia surjan dudas serias y razonables sobre la culpabilidad del acusado. *Íd.*, *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, págs. 788-789; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000). Ello es así pues, aunque los foros apelativos no estamos en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, tenemos “no sólo el derecho, sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación”. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 790.

⁹⁶ Citando *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365, 400 - 401 (1990), que a su vez cita a *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791 (1988).

E. Los testimonios estereotipados

Se considera estereotipado aquel testimonio “que se reduce a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlo”. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 558 (1999)⁹⁷. Este tipo de testimonios, de por sí, no es inválido. No obstante, debe ser valorado en función de una serie de criterios que se entienden indispensables en cuanto a la adjudicación de credibilidad. Dichos criterios son los siguientes:

1. Debe ser escudriñado con especial rigor.
2. Tanto los casos de “la evidencia abandonada” o de “lanzada al suelo” como los casos del “acto ilegal a plena vista” deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir a la sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.
3. Cuando el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe rechazarse.
4. El testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles.
5. La presencia de contradicciones o de vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones. *Íd.*, pág. 559.

Según se ha aclarado, recae sobre el Estado el peso de librar de sospecha de testimonio estereotipado, y “[t]al peso no se descarga con la extracción del testimonio flaco y descarnado”. *Pueblo v. González del Valle*, 102 DPR 374, 378 (1974). Si bien es cierto que este tipo de testimonio tiende a establecer un cuadro fáctico idéntico al expuesto en otras situaciones, lo que provoca que deba examinarse rigurosamente, ello no equivale a que dicho testimonio deba descartarse en todo momento.

Lo esencial a considerar frente a indicios de un testimonio estereotipado, es que, “[e]n su lucha contra la delincuencia, los agentes del Estado no pueden sucumbir al relajamiento de los procesos investigativos conforme a los requisitos establecidos por ley y las garantías constitucionales que cobijan a todo ciudadano”. *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 369 (1997). Así pues, en este tipo de situaciones los tribunales se topan con “la necesidad de equilibrar los intereses en juego, de permitir y estimular la defensa de la comunidad contra un mal

⁹⁷ Citando a *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 480 (1989).

corrosivo y la de proteger también los derechos de la ciudadanía, base de toda democracia”. *Pueblo v. González del Valle, supra*, pág. 376.

F. El error constitucional vs. el error extraordinario

En nuestro ordenamiento, los señalamientos de error relacionados a hechos acaecidos como parte de un proceso criminal se evalúan al amparo de las disposiciones contenidas en las Reglas 104, 105 y 106 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI). Mientras la Regla 104 establece el requisito de “una objeción oportuna, específica y correcta”, la Regla 105 aclara, en su parte general, que el incumplir con dicho requisito pudiera ser fundamento para no intervenir con una sentencia o decisión⁹⁸. La única excepción a lo anterior, conforme reconocida por la Regla 105, *supra*, pudiera tener lugar si el error cometido viola un derecho constitucional del acusado. De ser ese el caso, el foro apelativo podría intervenir únicamente si se convence, más allá de duda razonable, de que, “de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo”. Íd., Véase *Pueblo v. Santiago Irizarry*, Op. de 5 de mayo de 2017, 2017 TSPR 73, 197 DPR ____ (2017). Por su parte, la Regla 106, *supra*, establece que un tribunal revisor puede considerar un señalamiento de error y revocar una sentencia o decisión, aun cuando la parte que hace el señalamiento no hubiera satisfecho el requisito de objeción, únicamente si: “(a) [e]l error fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido; (b) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita, y (c) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia”.

La distinción entre las excepciones contenidas en la Regla 105 y la 106, radica en que la primera se fundamenta en la doctrina del error perjudicial, mientras la segunda lo hace en el concepto de justicia como tal. Así, al amparo de la Regla 105 corresponde evaluar si el error cometido

⁹⁸ Regla 105. Efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia

(a) Regla general. —No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que: (1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y (2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

“fue o no un factor decisivo o sustancial en el resultado del caso; esto es, si dicha evidencia pudo haber tenido una influencia, notable y determinante, en el veredicto, fallo, o sentencia que emitiera el juzgador de los hechos”. *Pueblo v. Ruiz Bosch, supra*, págs. 787-788. Véanse también, *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709 (2012), *Pueblo v. Martínez Solís, supra*, pág. 162.⁹⁹

Surge de lo anterior que, para determinar si procede revocar un dictamen por un error judicial, el criterio es si el mismo “pudo haber tenido una influencia notable, determinante, y hasta desmedida” en la mente del juzgador de los hechos o, que independientemente del resto de la prueba presentada en juicio, de no haberse cometido ese error, el resultado del caso probablemente hubiese sido distinto. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 745-746 (1991). En cuanto a la ausencia de objeción, la excepción contenida en la Regla 105, *supra*, recogió la norma constitucional pautaada por la Corte Suprema de Estados Unidos en *Chapman v. California*, 386 U.S. 18 (1967), que establece lo siguiente:

[S]i el error cometido lesiona un derecho constitucional del acusado, **no procede declarar tal error como no perjudicial a menos que el tribunal que aquilata el error esté convencido más allá de duda razonable de que, de no haberse cometido el error, lo más probable es que se hubiera llegado al mismo fallo o veredicto.** En apelación de una sentencia condenatoria, le corresponde al convicto establecer, a satisfacción del tribunal apelativo, que se cometió un error de rango constitucional, pero le corresponde al Ministerio Público persuadir al foro apelativo más allá de toda duda razonable de que se trata de un error no perjudicial; es decir, que de no haberse cometido el error constitucional, el resultado habría sido el mismo. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Santos Santos, supra*, págs. 18-19¹⁰⁰. Véase también *Pueblo v. Santiago Irizarry, supra*.

Ahora bien, no todo tipo de error en el proceso judicial está sujeto a la doctrina de error no perjudicial. El error estructural recogido en la Regla 106 de Evidencia, *supra*, se refiere a un error de tal magnitud que lesiona fatalmente el sistema adversativo o el juicio imparcial. Por esta razón, de incurrirse en este tipo de violación, procedería la revocación automática de

⁹⁹ Interpretando la antigua Regla 4 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV.

¹⁰⁰ Citando a Chiesa Aponte, E. L., *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2009, págs. 88-89.

la sentencia recurrida, independientemente de la abundancia o contundencia del resto de la prueba presentada por el Ministerio Público. *Pueblo v. Santos Santos, supra*, pág. 18. Ello es lo que se conoce como error extraordinario o “*plain error*”, y puede ser considerado por primera vez en la etapa apelativa, porque representaría un fracaso a la justicia no atenderse.¹⁰¹

V. Aplicación del Derecho a los hechos

El señor Rivera nos pide revocar la Sentencia apelada por entender que la misma es reflejo de varios errores cometidos durante el proceso en su contra, tanto de parte del Jurado, como en la figura de la Juez que presidió el juicio. Los errores señalados por el apelante pueden resumirse en dos grupos; el primero, relacionado con la suficiencia de la prueba del Ministerio Público, la que alega se caracterizó por testimonios estereotipados y no corroborados. Ante ello, sostiene, que no se logró cumplir con la carga probatoria que exige nuestro ordenamiento. El segundo, engloba alegados problemas con el manejo del Jurado. En cuanto a este segundo grupo planteó como errores el que no se impartieran instrucciones adecuadas, y que se aceptara el veredicto de un Jurado ya disuelto, con el agravante de no haberseles dado a sus miembros la oportunidad de deliberar. Planteó que ello constituyó una violación a los requisitos de formalidad y confidencialidad que exige el debido proceso de ley. Si bien el señor Rivera tiene razón en algunos de sus señalamientos, analizados éstos en conjunto, y a la luz de las normativas aplicables, entendemos que no se justifica intervenir con el dictamen apelado, por ser el mismo correcto en Derecho.

De partida, cabe recalcar que todos los errores señalados por el apelante giran, en mayor o menor medida, en torno a los niveles de participación en un delito que nuestro ordenamiento reconoce; a saber, como autor o como cooperador. Por tal motivo nos dimos a la tarea de

¹⁰¹ Véanse *Pueblo v. Ruiz Bosch, supra*, pág. 788; y Emmanuelli Jiménez, R., *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia 2010*, 3ra. ed., Puerto Rico, SITUM, 2010, pág. 89.

explicar en detalle, como parte del apartado precedente, la distinción entre una y otra modalidad. En sí, se consideran autores quienes, entre otros, “cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, **sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo**”¹⁰². Por su parte, son cooperadores “los que, con conocimiento, cooperan mediante actos u omisiones **que no contribuyen significativamente a la consumación del delito**”¹⁰³. En pocas palabras, “(1) la colaboración del coautor es indispensable para la comisión de un delito, mientras que la del cooperador no lo es, y (2) el coautor tiene un mayor conocimiento sobre el hecho punible que el cooperador”. Véase *Pueblo v. Sustache, supra*.

Hechas las precisiones anteriores, procedemos a discutir los errores señalados por el apelante. En cuanto a aquellos relativos a la prueba, juzgamos que éstos no se cometieron. Veamos.

Aduce el señor Rivera que el Ministerio Público no cumplió con la carga probatoria requerida para demostrar su culpabilidad en cuanto a los delitos imputados. Sobre el particular, asevera que los elementos de intención y conocimiento se intentaron probar, en sí, con dos testimonios: el del señor Carrión, y el del agente Soberal. Es su postura que de dichos testimonios no puede inferirse el elemento subjetivo del delito. Ello, por entender que el primero de estos testimonios fue “estereotipado”, “acomodaticio”, e “inverosímil”, mientras que el segundo presuntamente incluyó sólo aquellos fragmentos de la declaración jurada prestada por el señor Rivera que resultaban a favor de la postura de la fiscalía, dejando fuera los elementos que contradecían la misma.

En cuanto a los cuestionamientos que el apelante hace sobre la suficiencia de la prueba testifical presentada por el Ministerio Público compete destacar, primero que todo, que nos encontramos frente a un asunto en el que está de por medio la adjudicación de credibilidad hecha

¹⁰² Véase Art. 44 del Código Penal.

¹⁰³ Véase Art. 45 del Código Penal.

por un Jurado. Dicha adjudicación merece gran deferencia, y no procede intervenir con la misma salvo que hubiese mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, o que tras analizar la evidencia del caso surjan dudas serias y razonables sobre la culpabilidad del acusado. Véanse *Pueblo v. Santiago et al., supra; Pueblo v. Irizarry, supra; Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra; Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*. De una revisión en detalle y ponderada de la transcripción sometida como parte del recurso de epígrafe, no encontramos que se configure ninguno de los escenarios bajo los cuales se justificaría intervenir con la función aquilatadora de credibilidad hecha por el Jurado en este caso. Nos explicamos.

En lo que respecta al testimonio del señor Carrión, podemos coincidir con lo planteado con el apelante, en cuanto a lo débil de su relato. De haber sido dicho testigo la única prueba sometida por el Ministerio Público para demostrar el elemento subjetivo del delito, podrían tener peso los planteamientos del señor Rivera en torno al particular. No obstante, ello no es así. Aun si descartásemos lo declarado por el señor Carrión, quedaría aún lo testificado por el agente Soberal. En cuanto a este testimonio, aduce el apelante que el mismo fue “incompleto”, por presuntamente haber dejado fuera partes de la declaración jurada que beneficiaban al acusado. Tras revisar en detalle lo declarado por el agente durante el juicio en su fondo, no coincidimos con la postura del apelante. Más aún, no podemos pasar por alto que, como parte de la prueba que el Jurado tuvo ante su consideración se encontró la declaración jurada rendida por el propio señor Rivera, la cual fue leída en su totalidad, antes de que tuviera lugar el proceso de deliberación. Es decir que, aun si el testimonio que se pretende impugnar hubiese sido incompleto -lo cual debemos insistir en que no lo fue-, ello se subsanó con la lectura completa de la declaración jurada en cuestión.

Más allá de lo declarado por el señor Carrión y el agente Soberal, es precisamente de la declaración jurada que prestó el propio acusado que

surge con claridad su participación en calidad de autor, de los delitos por los que eventualmente se le halló culpable. Y es que, el señor Rivera expresamente declaró que: 1) subió voluntariamente al auto de "Frankie" y condujo el mismo hacia donde éste le indicó; 2) sabía que la intención de "Frankie" y de la tercera persona que se encontraba en el auto era buscar a Radamés; 3) se percató de que "Frankie" tenía un rifle entre sus piernas; 4) dedujo que quien llamó por teléfono a "Frankie" lo hizo para indicarle que Radamés iba en el Yaris que, acto seguido, éste le dijo que siguiera; y, además, éste expresamente así lo verbalizó; 5) a pesar de conocer lo anterior, y aunque presuntamente no quería involucrarse en problemas, optó por seguir el auto que "Frankie" le dijo que siguiera porque ahí iba Radamés; 6) aunque perdió de vista el Yaris por un par de minutos, cuando creyó identificarlo optó por seguirlo nuevamente; 7) se mantuvo conduciendo mientras "Frankie" sacaba el rifle y disparaba a los ocupantes del vehículo perseguido.

Del anterior relato, el cual es, en esencia, un resumen de la declaración jurada prestada por el señor Rivera, se desprende que su participación fue indispensable para la comisión de los actos delictivos imputados, así como que su conocimiento fue mayor al de un mero cooperador. Ello es así, pues él mismo dijo conocer que la intención de los ocupantes del vehículo al que accedió a subirse y el cual optó por conducir, era saldar cuentas. Pese a que el apelante aseveró que les dijo a sus compañeros que no quería meterse en problemas, y que se negó a dirigirse hacia el barrio donde vivía Radamés, lo cierto es que, aun cuando creía que era éste quien se encontraba en el vehículo que le dijeron que persiguiera, optó por seguirlo, y no una, sino en dos ocasiones (considerando que en un momento se le perdió de vista, y luego decidió retomar la persecución). Bajo este escenario, no podemos sino coincidir con la postura del Ministerio Público, en cuanto a que el haber optado por seguir el vehículo, consciente de las intenciones de "Frankie", y sabiendo que éste llevaba un rifle en sus

piernas, conllevaba un conocimiento de las consecuencias de dicha actuación.

Por lo antes señalado, juzgamos que los errores relacionados a la suficiencia de la prueba no se cometieron. En cuanto a aquellos relativos a la intervención con el Jurado, los mismos merecen especial atención. Veamos por qué.

El apelante cuestiona tres aspectos relacionados al rol que tuvo el Jurado dentro del proceso seguido en su contra; a saber: 1) que no se impartieron instrucciones adecuadas respecto a la distinción entre autor y cooperador; 2) que la Juez que presidió el juicio en su fondo aceptó un veredicto defectuoso, sin instruir al Jurado para que corrigiese el mismo; y 3) que dicha Juez, una vez se percató de que las boletas del veredicto no especificaban la modalidad en la que se le encontró culpable al señor Rivera: a) no les dio a los miembros del Jurado la oportunidad de deliberar en torno al particular, sino que los abordó sobre ello en sala, en violación al principio de confidencialidad que garantiza un debido proceso de ley, y b) aceptó el veredicto de un Jurado ya disuelto. Al analizar en detalle el expediente del caso pudimos constatar que, algunos de los referidos señalamientos de error, en efecto, se cometieron. No obstante, tras ponderar la totalidad de los hechos que rodearon el proceso en contra del señor Rivera, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que los errores cometidos no tienen el peso que se les pretende dar, ni son causa suficiente para ir contra una Sentencia válida y, mucho menos ordenar la celebración de un nuevo juicio.

En cuanto a lo señalado en el párrafo precedente debemos enfatizar, de partida, que **nada de lo que aquí cuestiona el apelante fue levantado como error ante el foro primario**. Según surge de la transcripción del juicio en su fondo, el señor Rivera en ningún momento cuestionó las instrucciones al Jurado, ni el hecho de que la Juez a cargo del proceso llamara nuevamente a sus miembros para que aclarasen la modalidad bajo

la cual encontraron culpable al apelante¹⁰⁴. Por el contrario, resulta claro que: 1) cuando la Juez preguntó a las partes si estaban de acuerdo con las instrucciones brindadas, tanto el Ministerio Público como la defensa se expresaron conformes con las mismas¹⁰⁵; además, cuando los miembros del Jurado pidieron que se aclararan nuevamente los conceptos, no se objetó ni se pidió que se abundara sobre la aclaración provista¹⁰⁶; y 2) cuando la Juez llamó nuevamente a sala al Jurado, la defensa no cuestionó el que se les preguntara, en ese momento, bajo qué modalidad encontraron culpable al señor Rivera; y, más bien, reconoció a todas las personas que entraron de nuevo a la sala como los miembros del Jurado que juzgó el proceso y rindió un veredicto¹⁰⁷.

Respecto a las instrucciones provistas al Jurado, la Regla 137 de Procedimiento Criminal, *supra*, es clara. Según establece expresamente, la falta de una objeción clara y oportuna impide señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas. En este caso, por no haber mediado una objeción por parte de la defensa, automáticamente se activó una presunción de corrección, constituyéndose además una renuncia a traer en apelación un señalamiento de error relativo a dichas instrucciones. Véanse *Pueblo v. Jiménez Hernández, supra*; *Pueblo v. Ortiz González, supra*. Por tal motivo, estamos facultados para tener por no puesto el error relativo a las instrucciones brindadas al Jurado¹⁰⁸.

En cuanto a lo acontecido una vez disuelto el Jurado, si bien la defensa del señor Rivera tampoco objetó oportunamente¹⁰⁹, ello no puede ser impedimento para entrar a dilucidar si los errores imputados se cometieron o no. Ahora bien, dichos señalamientos deben analizarse al amparo de los criterios establecidos en las Reglas 105 y 106 de Evidencia, *supra*, y su

¹⁰⁴ Véase transcripción del juicio en su fondo, págs. 260 – 261, 275 – 278.

¹⁰⁵ Íd., págs. 256 – 257; 260 261.

¹⁰⁶ Íd., págs. 256 – 257; 260 – 261; 266 – 269.

¹⁰⁷ Íd., págs. 275 – 279.

¹⁰⁸ Aun si entendiéramos que, a manera de excepción a la antedicha norma, el señor Rivera podía levantar un error relativo a las instrucciones provistas pese a no haberlas objetado ante el foro primario, no encontramos falla alguna en éstas. Y es que, la definición provista por la Juez fue, en esencia, lo que nuestro ordenamiento jurídico establece, según reseñado con anterioridad.

¹⁰⁹ Véase transcripción del juicio en su fondo, págs. 275 – 279.

jurisprudencia interpretativa, según reseñados en el apartado anterior. Es decir, que no basta concluir si el error imputado se cometió o no, sino que compete determinar, además, qué tipo de error fue el que se cometió, así como los efectos, si alguno, del mismo. Veamos.

Entendemos pertinente, dada la particularidad de los señalamientos traídos a nuestra atención, hacer un recuento de ciertos hechos reseñados al inicio de esta Sentencia. En este caso, tras realizar la deliberación correspondiente, el Jurado emitió un veredicto de culpabilidad en cinco de los seis cargos imputados al señor Rivera. La Juez a cargo del proceso verificó con la presidenta del Jurado la autenticidad del veredicto recibido; y, tras ésta así confirmarlo, se emitió el fallo correspondiente. Acto seguido, el Jurado fue disuelto y el señor Rivera citado para el acto de lectura de Sentencia. De ordinario, lo anterior hubiese culminado con el proceso que se acostumbra a seguir en un juicio por Jurado. Aquí más bien, ello fue el punto de partida para dos de los señalamientos de error hechos por el apelante. Alega dicha parte, y así surge claramente de la transcripción del juicio, que luego de disuelto el Jurado, el Ministerio Público se percató de que, contrario a lo instruido expresamente por la Juez, las boletas del veredicto no especificaban la modalidad bajo la cual se encontró culpable al señor Rivera. Para remediar dicha situación la Juez ordenó que los miembros del Jurado entraran nuevamente a sala; y, acto seguido, cuestionó a la Presidenta sobre ello, a fin de que, a viva voz, se le informara si la determinación de culpabilidad fue como autor o como cooperador. Al ésta responder que era en modalidad de autor, la Juez preguntó al resto de los miembros del Jurado si estaban de acuerdo con dicha respuesta, y posteriormente los envió al salón de deliberación para que lo plasmaran por escrito.

Lo antes descrito constituyó, sin duda, un error en Derecho. Ahora bien, ello no dispone de la controversia ante nuestra consideración. Al amparo de las doctrinas antes reseñadas, nos compete analizar el tipo de error que esta actuación constituyó, así como los alcances del mismo. Veamos.

Nuestro ordenamiento distingue entre lo que constituye un error constitucional, y lo que alcanza el nivel de error de manifiesto o “plain error”. El primero, si bien lesiona los derechos constitucionales de un acusado, no es, de por sí, causa suficiente para revocar una Sentencia. Por tal motivo, al evaluar un error de este tipo compete analizar la totalidad de las circunstancias para determinar si el error en cuestión “fue o no un factor decisivo o sustancial en el resultado del caso”; esto es, si de no haberse cometido, el resultado del caso probablemente hubiese sido distinto. Véanse *Pueblo v. Ruiz Bosch, supra*; *Pueblo v. Santos Santos*; *Pueblo v. Martínez Solís*; y *Pueblo v. Rosaly Soto, supra*. Contrario al error constitucional, el error manifiesto es aquel de tal magnitud que lesiona fatalmente el sistema adversativo o el juicio imparcial. Sólo este tipo de error es el que conlleva la revocación automática de una sentencia recurrida, independiente de la abundancia o contundencia del resto de la prueba. Véase *Pueblo v. Santos Santos, supra*.

A base de lo recapitulado en el párrafo precedente, y habiendo concluido que uno de los errores planteados por el apelante, en efecto se cometió, la controversia se centra en determinar si el mismo constituye un error constitucional que pudiera o no conllevar una revocación dependiendo del efecto del mismo; o si de plano nos encontramos ante un error manifiesto que, por el mero hecho de haberse cometido, lesionó fatalmente el derecho del señor Rivera a un juicio imparcial. Tras ponderar el error en cuestión a la luz del Derecho aplicable, entendemos que éste fue un error constitucional, no perjudicial. En virtud de ello, no nos compete intervenir con la Sentencia apelada. Nos explicamos.

De la transcripción del juicio en su fondo que reseñamos al inicio de esta Sentencia, surge que el Ministerio Público aportó prueba en torno a todos los elementos de los delitos imputados, y así lo discutimos ya en los párrafos precedentes. El Jurado, que fue quien tuvo dicha prueba ante sí, y quien era además el responsable de aquilatar la misma, entendió que se demostró, más allá de duda razonable, que el señor Rivera era culpable de

cinco de los cargos imputados. Compete destacar que nuestro ordenamiento contempla tres posibles opciones de veredicto: culpable, no culpable, y no culpable por razón de locura. Véase Regla 147 de Procedimiento Criminal, *supra*. Así pues, en este caso el Jurado encontró culpable al señor Rivera de asesinato, dos tentativas de asesinato, riesgo a la seguridad pública, y posesión y uso ilegal de armas largas. Dicho veredicto, de por sí, es válido. Ello es así, pues: 1) nada de lo acontecido previo al momento en que se leyó el veredicto y se dictó el fallo correspondiente, sugiere indicio alguno de violación al debido proceso de ley al que el acusado tenía derecho; 2) nuestro ordenamiento sólo reconoce tres posibles opciones de veredicto, una de las cuales correctamente se plasmó en las boletas asignadas para ello; 3) la presidenta del Jurado autenticó las referidas boletas, confirmando que las mismas plasmaban la intención de sus miembros; y 4) el veredicto emitido fue conforme a las leyes y jurisprudencia aplicables.

Por lo antes indicado, no podemos concluir, como lo hace el apelante, que el veredicto rendido por el Jurado en este caso fue inválido. Es cierto que la Juez no se cercioró oportunamente de que, como parte del veredicto, se hubiese incluido la modalidad bajo la cual se encontró culpable al acusado. No obstante, como parte de sus facultades podía ordenar su corrección, aun cuando ello tuviera lugar una vez disuelto el Jurado. Sobre el particular compete destacar que, una vez se llamó nuevamente al Jurado a sala, ambas partes identificaron a sus miembros como los componentes del mismo. Además, la Juez verificó, con la alguacil de sala, así como con los propios miembros del Jurado, que éstos se mantuvieron juntos los pocos minutos que estuvieron fuera de sala, y que nadie les habló ni trató de influenciarlos. Cabe destacar que magistrada se cercioró de lo anterior frente al fiscal y al abogado de defensa, quienes verbalizaron su conformidad con lo acontecido¹¹⁰. Considerando los antedichos elementos, entendemos que el mandar a corregir las boletas del veredicto constituyó,

¹¹⁰ Íd., págs. 277 – 278.

tal como lo sostiene el apelado, un error de forma que la Juez estaba facultada a corregir, como en efecto lo hizo.

El único error que entendemos puede ser considerado de naturaleza “constitucional”, fue el haber inquirido a los miembros del Jurado para que, en voz alta, y delante de todos los presentes, expresaran la modalidad bajo la cual encontraron culpable al señor Rivera. Ello es así pues, tal como arguye el apelante, la confidencialidad es uno de los atributos inherentes al proceso de deliberación. Véanse *Pueblo v. Echevarría I, supra*; Regla 137 de Procedimiento Criminal, *supra*. Ahora bien, según indicamos previamente, un error constitucional, de por sí, no invalida una Sentencia.

En este caso, el Jurado había emitido ya un veredicto válido de culpabilidad. No existe controversia alguna en cuanto a que, tras realizar la aquilatación correspondiente de la prueba, dicho Jurado encontró probado, más allá de duda razonable, que el señor Rivera era culpable de cinco de los seis cargos por los cuales se le acusó. El hecho de que la Jueza a cargo del proceso les hubiese, erradamente, consultado en voz alta su determinación en torno a la modalidad bajo la cual encontraron culpable al acusado no afecta la validez del proceso de deliberación previamente realizado, ni mucho menos invalida el **veredicto de culpabilidad ya rendido**. Es por ello que concluimos que **el error, aunque cometido, no fue un factor decisivo o sustancial en el resultado del caso**.

Por ser el veredicto aludido “la expresión verdadera de la opinión de los miembros del jurado, por mayoría, libre de coerción o influencias extrañas, sin que medie error o sorpresa”, no nos compete intervenir con dicha determinación. Véase *Pueblo v. Rosario Centeno, supra*. Mucho menos procede ordenar la celebración de un nuevo juicio cuando no encontramos que se configure ninguno de los criterios que pudiera justificar su concesión.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones